



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)  
196984004001

### CONSTANCIA SECRETARIAL

02 de agosto de 2021. A Despacho del Señor Juez el presente asunto, exponiéndole que se presentó escrito de subsanación dentro del plazo concedido para ello. **Sírvase Proveer.**

VIVIAN INÈS GUZMÀN BUITRAGO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)  
196984004001

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

*Auto Interlocutorio*  
2021-00093-00  
**PRIVACIÒN DE LA PATRIA POTESTAD**

Santander de Quilichao (Cauca), tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Viene a Despacho por segunda ocasión, el expediente en cita, una vez radicado escrito de subsanación, por lo que se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En providencia del 09 de julio del 2021, la Judicatura inadmitió la presente demanda formulada por conducto de apoderado judicial, al no atenderse lo dispuesto en el Artículo 61 del Código Civil, y al otearse el escrito de subsanación, se persiste con no cumplir lo normado en el artículo 61 ibidem; es decir, hacer mención a las personas que deban oírse en el proceso y que sean los parientes del menor, las cuales deben referirse en el orden hereditario respectivo, a citar:

- 1. Los descendientes legítimos.*
- 2. Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos.*
- 3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos.*
- 4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)  
196984004001

5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.

6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.

7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

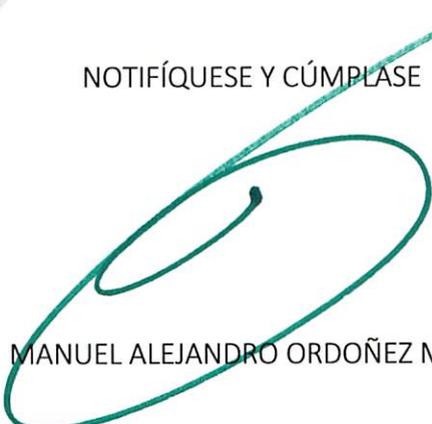
Visto entonces que el apoderado de la parte demandante solo ha mencionado a los familiares por parte de la línea materna del menor y ha omitido mencionar a los familiares por la línea paterna que pudieran ser oídos en el proceso, así como tampoco ha expuesto las razones que justifiquen tal actuar, ni se evidencia solicitud alguna de emplazamiento de los mismos, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca),

RESUELVE:

1. PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa de este auto.
2. SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, háganse entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada.
3. TERCERO: CANCELAR su radicación y archivar entre los de su clase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)  
196984004001



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. 078 - Electrónico, notifico a las partes e  
intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP –  
Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)  
04 de agosto de 2021

**VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO**  
Secretaria

